

# PRESENCIA JURÍDICA FEMENINA A TRAVÉS DE LOS ORDENAMIENTOS DE CORTES (CASTILLA - LEÓN, SIGLOS XII-XIV)

DIANA ARAUZ MERCADO

*Universidad Autónoma de Zacatecas, México*

## Resumen

En el medievo hispánico, durante los siglos XII a XIV, encontramos un interesante repertorio jurídico en relación a los reinos de Castilla y León: los *Ordenamientos de Cortes*. Si bien la mayor parte de los *corpus* medievales hacen alusión a la difícil y desfavorable situación jurídica por la cual atravesaron las mujeres, existió no obstante, una intención de parte del legislador por reglamentar ciertas disposiciones que implicaban un concepto de favorecimiento jurídico, dentro de lo que el pensamiento cristiano medieval consideraba protección legal. Estudiaremos brevemente algunas de ellas.

## Abstract

Within the framework of Hispanic Middle Ages during 12 th to 14 th century, we found an interesting juridic compilation to bear relation with Castilla and León kingdoms: the *Royal's Regulations*. Even though the larger part made allusion to difficult and adverse juridical situations that women went through, there is, however, an intention on behalf of legislador to regulate certain provisions that implied a favorable juridical concept, among what the christian medieval way of thinking considered juridical protection. We will briefly study some of these provisions.

## Palabras claves

Reinos hispánicos – Derecho medieval – Ordenamientos de Cortes – Protección jurídica – Mujeres medievales.

## Keywords

Hispanic kingdoms – Medieval law-Royal's Regulations – Juridical protection – Medieval women.

La dificultad que representa adentrarse en el estudio de los Ordenamientos de Cortes bajomedievales, radica en el hecho de encontrarnos ante dos tipos diferentes de textos jurídicos: las peticiones formuladas por los procuradores reunidos en Cortes y las leyes promulgadas ante las Cortes por el monarca, lo cual puede conllevar a algunos problemas de interpretación. Lejos de querer entrar a estudiar o polemizar la naturaleza y diferencias entre ambas fuentes, y partiendo de la base que las dos acabaron integrándose en un sistema legal que se encontraba en plena formación, el presente artículo pretende dedicar su atención a las peticiones y leyes que quedaron incluidas en dichos *corpus*, en relación a la condición jurídica de las mujeres.

Ahora bien, en cuanto a dicha materia dentro de los Ordenamientos de Cortes, se han estudiado temáticas que nos remiten a los desposorios, dotes, arras, donaciones recibidas por los cónyuges y obligaciones dentro de la sociedad conyugal, entre otros, pero en pocas ocasiones se han sacado a la luz las disposiciones normativas que trataron de establecer un concepto de protección jurídica en torno a las mujeres y que al mismo tiempo, velaron en relación a su favorecimiento ya fuera patrimonial, laboral, social o moral. Este artículo pretende acercarse a dicho concepto (no obstante los rígidos patrones del pensamiento cristiano medieval) a través del análisis y comentario de los siguientes apartados: mercedes reales y exenciones fiscales concedidos a las mujeres; mujeres trabajadoras y comerciantes; legislación penal a favor de las mujeres<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los Ordenamientos de Cortes citados abarcan cronológicamente desde las *Cortes de León* de 1188 y 1208 hasta las *Cortes de Segovia* de 1396, aportando algunas referencias del S. XV. La totalidad de los Ordenamientos fueron consultados y extractados de *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1882, vols. I, II y III. Por tal motivo, haremos alusión a *Cortes I*, *Cortes II* y *Cortes III* de acuerdo al volumen utilizado anotando seguidamente para comodidad del lector, el número que corresponde a la disposición citada o número de página. Por último, tratando de hacer un seguimiento de

## I. Mercedes reales y exenciones fiscales concedidos a las mujeres

Algunos ordenamientos jurídicos medievales, se encargan de privilegiar la condición de las mujeres a través de la concesión de determinadas prebendas y especialmente, mediante exenciones fiscales de acuerdo a su status social o estado civil.

### 1. *Doncellas, doncellas fijosdalgo, dueñas y ricas dueñas*

Dentro de las Cortes revisadas, las Cortes de Haro de 1288, exigen del pago de todo tipo de *pecho* a las dueñas de sus reinos, mientras que las de Medina del Campo de 1305 declaran que sea guardado “*non pagassen enel sseruiço ... doncellas ssegunt que ffue prometido enlas otras cortes de Medina del Canpo*”<sup>2</sup>. La normativa mencionada es reconfirmada a lo largo del S. XIV a través de los diferentes Ordenamientos castellano-leoneses, como el de Carrión de 1317, en el cual las doncellas y sus apaniaguados están excusados y “*quitos dela ffonssadera*”; Madrid 1329, donde se ordena que les sean guardados los fueros, privilegios, cartas, usos y costumbres a las ricas dueñas, en lo relacionado a heredamientos y vasallos adquiridos con anterioridad al Ordenamiento en cuestión; Burgos 1373, bajo el reinado de Enrique II, en el que se establece no deben pagar *pechos* dueñas ni doncellas, guardándoles además sus privilegios, libertades, franquezas, buenos usos y costumbres<sup>3</sup>.

De igual modo, en el Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las Cortes de Briviesca de 1387, se establece:

---

las instituciones jurídicas medievales y su funcionalidad práctica, se han seguido, entre otras, las siguientes aportaciones documentales: J. VALDEÓN, “Las cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales* 7, 1970-1971, pp. 633-644; A. IGLESIA FERREIROS, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, *Anuarios de Historia del Derecho Español* 41, 1971, pp. 845-872 y de J. M. PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla y León: reimpresión y estudios*, Jaén, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2000.

<sup>2</sup> *Cortes* I, p. 99 y *Cortes* I, p. 171, respectivamente.

<sup>3</sup> *Cortes* I, 35, *Cortes* I, p. 428 y *Cortes* II, p. 257. Vale la pena agregar que no obstante dichas exenciones, las ricas dueñas se ocupaban ellas mismas de imponer sus propios tributos o cobrar los ajenos cometiendo en ocasiones atropellos legales (cfr. a manera de ejemplo las mismas *Cortes de Burgos* de 1373, pp. 262-263 y *Cortes de Madrid* de 1393, p. 531).

“Otrosy que todos los que touieren delos doze mil mr. arriba fasta en quantia de veynte mill mr. manifestos, que paguen ocho doblas; et esta quantia destes veynte mill mr. que non paguen ... las mugeres que son notorios fijos dalgo, ...; pero estos fijos dalgo e caualleros que van escusados enla quantia delos veynte mill mr., que sean tenudos de pagar enla cabeça delos dichos doze mill mr”.

Como podemos observar las exenciones se otorgaban a personas con determinadas clases sociales y estados civiles, cuyo poder económico estaba muy por encima de las cantidades en metálico que podía devengar el grueso de la población.

Ya finalizando el S. XIV, las Cortes de Madrid 1391 se encargan de guardar las libertades, franquezas y mercedes “*que tienen por juro de hereditat e por vida*” caballeros y duennas guardando justicia y derecho<sup>4</sup>. Durante la primera mitad del siglo siguiente, también podemos encontrar a ricas dueñas y doncellas beneficiándose de los privilegios y exenciones ya señalados. Así, en las Cortes de Palencia de 1431, se excusa de pagar *pechos* a las dueñas y doncellas fijosdalgo de solar conocido; en las de Zamora de 1432, se confirman los beneficios a favor de los hijos e hijas que sigan viviendo bajo la potestad de sus padres, así como los privilegios que gozan dueñas y doncellas fijasdalgo; las Cortes de Madrid de 1435, por su parte, establecen la exención de impuestos a las mujeres del mencionado status, y por último, en las de Burgos de 1453, se excusa de pagar *pechos* a los hijos e hijas de los caballeros que lo hayan sido por más de un año<sup>5</sup>.

## 2. *Mujeres casadas*

Generalmente cuando las mujeres entraban a ostentar el estado civil de casadas, operaba la exención de impuestos en el pago de diezmos para ellas y las doncellas que tenían a su servicio, siempre y cuando mantuvieran sus casas pobladas.

<sup>4</sup> Cortes II, pp. 402 y 502, respectivamente.

<sup>5</sup> Cortes III, pp. 105-106, 145-146, 218 y 644, respectivamente.

En esta forma, las Cortes de Palencia de 1286 tratan de las mercedes otorgadas a los pecheros y sus mujeres, las mismas que el rey Sancho concedería en Galicia, mientras que las de Medina del Campo de 1302, establecían lo siguiente:

“Orossi alo queme pedieron queles quite las cuentas e las pesquisas; a esto tengo por bien que aquellos que cogieron los seruicios de la sisa e otros pechos por el Rey Don Sancho ... si alguno delos que cogieron la sisa fueron finados al tiempo queles demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres nin sus herederos non sean tenudos de dar esta cuenta, jurando quela non pueden dar, e esto sea do non se podiere mostrar rrecabdo de escriuano publico...”.

Finalmente, como antes mencionamos, las mujeres e hijos que logran mantener sus casas pobladas no pagarían diezmos ni derechos, tal y como se encarga de establecer el Ordenamiento de Cortes celebrado en Valladolid en el año 1322<sup>6</sup>.

### 3. *Mujeres viudas*

En el caso de las viudas, se podía gozar de las mercedes reales y exenciones fiscales otorgadas en los Ordenamientos, siempre y cuando se cumpliera a cabalidad con una condición impuesta legalmente a lo largo de toda la época medieval: mantener castidad y una conducta honesta.

De esta forma, en las Cortes de Medina del Campo de 1305, se ordena “*que non pagassen enel sseruiço cavalleros nin duenas viudas*”, mientras que en las de Valladolid (1322), se excusa de *pechar* a las viudas de los fabricantes de monedas y a sus hijos, siempre y cuando se mantuviera la tradición del oficio a través de las generaciones familiares<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Cortes I, pp. 95, 98, 164 y 348.

<sup>7</sup> Vid. Cortes I, pp. 171, 359 y de M. T. BOUZADA GIL, “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1997, pp. 205 y ss.

Por su parte en Toro (1371), gozan de exención fiscal las viudas de vecinos y moradores que mantuvieran caballo y armas, así como sus hijos: los varones hasta que cumplan 17 años y las mujeres solteras hasta que contraigan nupcias. Veinte años más tarde en las Cortes celebradas en Madrid (1391), encontramos la preocupación del legislador por otorgar la debida protección a las viudas que pidan apoyo jurídico mediante el otorgamiento de cartas *justas y derechas*<sup>8</sup>, al igual que sus hijos huérfanos.

Así, pues, la viudedad fememina eximía a las mujeres a la hora de cumplir con determinadas obligaciones de carácter militar en relación al servicio que deden prestar sus hijos u otros varones que compartan su entorno familiar. Sumado a ello, en aras de seguir la moral y buenas costumbres –las cuales eran en especial practicadas por las mujeres–, viudas, doncellas y huérfanas no están obligadas a hospedar personas extrañas en sus casas, según lo establecido en los Ordenamientos de Cortes. Esta constante jurídica se mantiene hasta finales de la Edad Media castellano-leonesa, según dejan constancia los citados Ordenamientos, por ejemplo Madrid 1419 y Madrigal 1438.

## II. Mujeres trabajadoras y comerciantes

Los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid (1351), reglamentan “*que todos lazren et viuan por lauor dessus manos, ssalvo aquéllos et aquéllas que ouieren tales enfermedades et lissiones o tan grand vejez quelo non puedan ffazer, et moças et moços menores de hedat de doze años*”<sup>9</sup>, lo cual nos lleva a inducir que si la normativa establece esta

<sup>8</sup> Cortes II, pp. 251 y 505.

<sup>9</sup> Ordenamiento para el Arzobispado de Toledo y el Obispado de Cuenca de las Cortes de Valladolid de 1351 (Cortes II,1). Cfr. igualmente dentro de las mismas Cortes, Ordenamiento para el Arzobispado de Sevilla y los Obispos de Córdoba y Cádiz (Cortes II, 1); Ordenamiento para los Obispos de León, Oviedo y Astorga, así como para el reino de Galicia (Cortes II, 1); Ordenamiento para las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrión y Sahagún, (Cortes II, 1); Cortes de Valladolid de 1312 (Cortes I, 54); Cortes de Toro de 1369 (Cortes II, 31); Cortes de Burgos de 1379 (Cortes II, 20) y Cortes de Madrid de 1435 (Cortes III, 38).

prohibición, es porque o bien existía determinada cantidad de mujeres y menores de edad trabajando en los campos, o bien, que el legislador se ocupó de ofrecer una determinada protección jurídica a ancianos y niños. En esta forma, las Cortes de Burgos de 1379, referencian otra condición acerca del trabajo de las mujeres al disponer la necesidad de aprender un oficio por parte de los varones y de aquéllas, o bien de entrar al servicio de algún señor, como solución para erradicar la vagancia y mendicidad<sup>10</sup>.

### 1. *Vendimiadoras, sarmentadoras, segadoras y espigueras*

Las Cortes que se vienen citando, hacen alusiones directas al trabajo rural femenino e indican igualmente las diferentes tareas que debían desempeñar las mujeres. Ejemplo de ello lo encontramos en las disposiciones finales del Ordenamiento concedido para el Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca<sup>11</sup>, donde se mencionan a las mujeres jornaleras en sus actividades como vendimiadoras y sarmentadoras.

Estas mismas Cortes pero otorgadas para el Arzobispado de Sevilla y Obispos de Córdoba y Cádiz, también tratan de estos trabajos realizados en las viñas (“*cogedoras venidas fuera de la tierra*”, hombres y mujeres que vienen a la recolección), más los llevados a cabo en los campos de trigo y en los huertos.

Los trabajos del campo presentan cierta jerarquización en cuanto a la condición de la persona que va a desempeñar la labor. Así, en las Cortes de Toro de 1369<sup>12</sup>, se indica que las mujeres y los niños destinados a espigar serán “*las mujeres viejas e flacas, e los menores que no son*

<sup>10</sup>“Otrosy nos mostraron en commo en los nuestros rregnos andan muchos omes e mugeres baldios pidiendo e en otras maneras e non quieren trabajar nin deprender ofyçios, por lo qual se fazen muchos furtos e rrobos e otros males ... es nuestra merçed, que todo ome o muger que fuere sano e tal que pueda afanar, quelos apremien los alcalles de las çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que afanen e vayan trabajar e a labrar o biuan con sennores, e que aprendan ofiçios en que se mantengan ..., e quelos quelo asy non quisieren fazer e los fallaren baldios, queles fagan dar çinquenta açotes e los echen fuera delos logares”. (*Cortes II*, 20).

<sup>11</sup>*Cortes II*, 43; cfr. Igualmente de T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “La producción y el comercio del vino en el Madrid medieval”, *En la España Medieval* 17 (1994), pp. 185-212.

<sup>12</sup>*Cortes II*, 35.

*para ganar jornales*". El mismo ordenamiento advierte que no se han de dedicar a este trabajo "*las que fueren mugeres de los yugueros nin delos segadores nin las otras mugeres que fueren para ganar jornales*".

Lo anterior nos indica que nos encontramos ante una sociedad que no desperdicia la mano de obra de ninguna persona (todos están obligados a trabajar, aunque sea para proporcionarse el sustento) y que en el caso de las mujeres, aquellas que reciban una remuneración salarial, deben realizar trabajos de mayor envergadura. Los ordenamientos de Cortes también regulan algunos trabajos rurales como típicamente femeninos, entre otros, la recogida del lino o la del cáñamo<sup>13</sup>. Sobre la forma de contratación para realizar estas labores, así como las relativas a la artesanía y a las actividades que implicaran algún tipo de compensación, la normativa reúne en un solo grupo a "*Todos los carpenteros et albanés et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menesteriales...*"<sup>14</sup>, por lo cual se hace necesario resaltar la participación de las mujeres en el sector de la construcción percibiendo su correspondiente jornal.

Las compensaciones salariales que debían recibir las mujeres, están reguladas en las Cortes de Jerez de 1268, en las de Toro de 1369 y en las Cortes de Valladolid de 1351, esta última, con abundante información al respecto. En la primera de las mencionadas –bajo el reinado de Alfonso X–, se establecen los sueldos de los trabajadores agrícolas de acuerdo a las zonas donde se realice la labor, pero al referirse a las mujeres, tan solo menciona a la *mançeba*, sin especificar los trabajos que puede llevar a cabo.

Las mismas Cortes en términos más claros, nos remiten al trabajo de las vendimiadoras, esta vez ofreciendo la debida protección jurídica respecto a la igualdad de salario que cobran estas mujeres en relación a lo devengado por un *moço*: 3 dineros alfonsíes diarios en la zona de Extremadura y Andalucía. En Castilla y León, se especifica igualmente

<sup>13</sup> *Cortes de Valladolid de 1351 (Cortes II, 9 y 18).*

<sup>14</sup> *Ibidem, Cortes II, 3.*



respecto a los mozos y mozas vendimiadores: “*Den a cada vno vn sueldo de pepones por jornal*”<sup>15</sup>.

*Contrario sensu*, las Cortes de Toro de 1369, establecen abiertamente la desigualdad salarial en las diferentes soldadas para por hombres y mujeres, beneficiando en todos los casos las compensaciones recibidas por los primeros, en el desempeño de las mismas tareas. De manera similar se expresan las Cortes de Valladolid de 1351, en el sentido que las mujeres recibirán una remuneración diaria de 4 dineros (los hombres cobrarán un maravedí). Estas diferencias económicas se mantienen en las labores ejecutadas durante el resto del año agrícola. La norma hace igualmente alusión a que las mujeres tendrán derecho a dos turnos para poder tomar los alimentos, mientras que respecto a los varones no se señala este mismo privilegio<sup>16</sup>.

La normativa estudiada regula los salarios devengados por sarmenar y por la recogida del lino. Por su parte, en el Ordenamiento otorgado para Sevilla, Córdoba y Cádiz, los sueldos estipulados para el trabajo femenino son más altos: 6 dineros diarios por “*escardar los panes et huertas et por vendimiar*”, pero a la hora de tener que dormir en el mismo lugar de trabajo, el Ordenamiento se vuelve a tornar desfavorable para las mujeres, pues estas reciben 7 dineros, mientras que los varones cobran 1 maravedí.

Finalmente, el Ordenamiento promulgado para los Obispados de León, Oviedo, Astorga y el reino de Galicia, se encarga, así mismo, de estipular el pago de 5 dineros diarios para las mujeres que se encarguen de “*Arrincar lino o escardar huerta o ffazer otras llavores semejantes*”. Por la labor de vendimiar, mujeres y varones recibirán el mismo salario (4 dineros), pero desafortunadamente, nos encontramos ante la desigualdad salarial al momento de cobrar la soldada anual (mancebas 40 maravedís, mancebos 70)<sup>17</sup>. Muy cercana es la disposición sobre las

<sup>15</sup> Cfr. *Cortes* I, 32, 33 y M. P RÁBADE OBRADÓ, “La mujer trabajadora en los Ordenamientos de Cortes, 1285-1505”, en A. MUÑOZ FERNÁNDEZ y C. SEGURA GRAIÑO (ed.), *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1988, pp. 113-140.

<sup>16</sup> *Cortes* II, 9 y 34.

<sup>17</sup> Cfr. *Cortes* II, 7, 8 y 16.

remuneraciones atribuidas por realizar las tareas agrícolas, en el Ordenamiento otorgado para Burgos, Palencia, etc. En él, mujeres y hombres reciben las mismas pagas por trillar con mulas o pareja de bueyes<sup>18</sup>; pero en otras faenas del campo, se observa que la norma beneficia a los hombres pagándoles con casi el doble del salario recibido por las mujeres en la ejecución de oficios similares.

## **2. Otras disposiciones en relación a obreras y jornaleras**

Sobre estas trabajadoras en particular, encontramos que las Cortes de Valladolid de 1351 establecen que todos los obreros, obreras, jornaleros y menestrales que suelen alquilar su fuerza de trabajo, deben salir de sus casas *quebrando el alba* con sus herramientas y viandas a la plaza pública de donde son moradores, o en el lugar donde se suelen alquilar. Laborarán desde la salida del sol hasta su ocultamiento. Esta misma normativa será otorgada a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz el mismo año, así como a las ciudades, villas y lugares de los obispados de León, Oviedo y Astorga, y del reino de Galicia.

En cuanto al pago de impuestos, las jornaleras que ganen jornal o lo puedan ganar –según se estipula en las Cortes de Briviesca de 1387– deben “*de pagar de cada mes lo que montare un dia de jornal, cada uno segund el menester en que usa, saluo sy touiere abono para pagar la dicha dobla; pero si qual quier delos dichos jornaleros que non ovieren el dicho abono, quisiere ante pagar por todo el anno una dobla, quel dicho jornal de un dia de cada mes, quello pueda fazer*”. De lo anterior se deduce que a pesar de que las jornaleras recibían menos salario que sus compañeros, cumplían con idénticas obligaciones ante el fisco<sup>19</sup>.

## **3. Mancebas, criadas, sirvientas y personal doméstico general**

Los Ordenamientos de Cortes teniendo como base las celebradas en Valladolid (1351), remiten a otros Ordenamientos regionales, espe-

<sup>18</sup> Cortes II, 16.

<sup>19</sup> Cortes II, 3 y Cortes II, 4, respectivamene.

cialmente, en lo concerniente a salarios<sup>20</sup>. Uno de ellos, el concedido para las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, etc.<sup>21</sup>, establece que las sirvientas debían vivir obligatoriamente en casa de sus señores, si estos así lo ordenaban, contratadas mensual o anualmente. Las prestaciones salariales variaban ostensiblemente según el territorio donde se llevara a cabo la labor, pero vale la pena mencionar que en la realidad cotidiana, los señores remuneraban a sus trabajadoras con pagos más altos a los mencionados, pues el mismo Ordenamiento reguló expresamente lo siguiente:

“Otrossi tengo por bien et mando que todos los que an cogido ... amas et collaças para sseruir en casa, et para todas las otras cosas que dichas sson, que aun que por mayor preçio los ayan cogidos delos que eneste ordenamiento sse contienen, queles non paguen mas ssinon ssegund eneste ordenamiento dize por lo que ouieren asseruir de aqui adelante”<sup>22</sup>.

El caso de Burgos, presenta algunas variantes en cuanto estipula que el pago de salarios se puede realizar mitad en especie y mitad en dinero, según el período de contratación. En cuanto al primero, estas trabajadoras – según se recoge en los Ordenamientos mencionados –, recibían vestido y calzado de sus señoras mientras estuvieran a su servicio.

#### 4. *Amas de cría*

Si existieron oficios típicamente femeninos durante la época medieval, ellos fueron los de parteras, nodrizas y amas de cría. La normativa de Cortes en referencia a las disposiciones dedicadas a las amas de cría, es bastante amplia en comparación a la que regula otros oficios o acti-

<sup>20</sup> Ordenamiento del Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca; el del Arzobispado de Sevilla y Obispados de Córdoba y Cádiz, y el concedido para las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, etc.

<sup>21</sup> *Cortes*, II, 9.

<sup>22</sup> Cfr. *Cortes* II, 87-88 y de M. C GARCIA HERRERO, “Mozas sirvientas en Zaragoza durante el siglo XV”, en MUÑOZ FERNANDEZ y SEGURA GRAIÑO (ed.), *op. cit.*, pp. 275-285.

vidades femeninas, pues abarca desde las Cortes de Valladolid de 1258 hasta las celebradas en esta misma ciudad en 1385, siendo rey D. Juan I<sup>23</sup>. A lo largo de la legislación se insiste en el hecho de que las cristianas no críen (se entiende que como nodrizas o amas de cría) hijo (a) de judío ni de moro, ni judía ni mora hijo de cristiana; que no vivan ni trabajen devengando salario con ninguno de ellos, bajo estrictas sanciones corporales y pecuniarias en caso de cumplir lo establecido en la ley. Esta disposición puede llevarnos a inferir, de un lado, que las mujeres a la hora de contratar un ama de cría pasaban por alto las diferencias religiosas; y del lado de las prestadoras del servicio, que lo que en realidad importaba dentro de su cotidianidad y subsistencia era poder contar con una estabilidad de ingresos<sup>24</sup>.

Los contratos de estas trabajadoras se reglamentan semanal, mensual o anualmente; devengan diferentes soldadas dependiendo del territorio, época del año y de si la nodriza vivía en la misma casa de sus patronos. Al igual que la mayor parte de la normativa medieval, los Ordenamientos de Cortes establecen que los varones debían amamantarse hasta los tres años y las niñas hasta los dos. Una de las pocas excusas para no poder cumplir con su contrato de trabajo, estaba amparada en el hecho de que a la mujer se le terminara la leche. El mantener relaciones sexuales durante la lactancia era duramente castigado, pues suponía el *corrompimiento del alimento*.

<sup>23</sup> Cortes I, 38 a Cortes II, 3 y 30. Sobre este tema en particular, cfr. la interesante obra de B. DE GORDONIO, *Obras de Bernardo de Gordonio: en que se contienen los siete libros de la practica ó Lilio de la medicina ... el tratado de los niños y regimiento del ama*; Madrid, edic. Antonio González de Reyes, 1697.

<sup>24</sup> Vale la pena anotar que la normativa que prohíbe la convivencia entre cristianos y judíos es bastante contradictoria, si observamos lo estipulado en las Cortes de Soria de 1380: "Otrosy alo que nos pidieron por merçed que mandasemos defender que christiana alguna non crie fijo nin fija de judio nin de judia, nin de moro nin de mora alguna, ninlos christianos nin christianas non biuan conlos dichos judios e judias nin moros nin moras, por que es grand deseruicio de Dios e traspasamiento dela ley. A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed..., e qual quier quelo fiziere, que peche seysçientos mr. para la nuestra camara; pero que puedan biuir conellos, por que ayan quien les labre sus heredades e quien vaya conellos de una parte aotra, por que de otra guisa muchos se atreuerian aellos por los matar e deshorrar" (Cortes II, 11).

### 5. Panaderas y horneras

Los Ordenamientos que venimos revisando, nos ilustran con pocas referencias en relación a este oficio por parte de las mujeres. Únicamente las Cortes de Burgos de 1301, mandan que “*nin los panes non sean testados en las heras nin en las mieses*” por los pechos debidos al rey”<sup>25</sup>.

### 6. Regatonas o regateras. Otras prácticas usurarias

La participación activa de las medievales dentro del proceso productivo, también se confirma en lo que atañe al mercado como lugar de trabajo. En una época como la medieval, donde escaseaban con frecuencia los productos alimenticios de primera necesidad y se producían grandes mortandades, *regatonas* y *regatones* gozaban de muy mala fama dentro y fuera de los ámbitos comerciales. Las Cortes de Toro de 1369, se refieren a algunas de sus actividades en los siguientes términos:

“Otrosi tenemos por bien e mandamos que los rregatones e rregatonas que andan en la nuestra corte que venan el azunbre del vino anejo a tres mr. e lo delo nuevo a dos mr., e que lo vendan sin agua, so pena que den çinquenta açotes por cada vegada que lo aguaren o mas vendieren; pero por los caminos o en rreales fuera delas villas e logares, que lo vendan como podieren”<sup>26</sup>.

Así, pues, Los Ordenamientos de Cortes ya citados, nos remiten igualmente tanto a las actividades dentro del comercio ejercidas por estas mujeres<sup>27</sup>, como a las prácticas usurarias llevadas a cabo por ellas<sup>28</sup>, lo cual permite reconocer la prolongación de la presencia femenina en

<sup>25</sup> Cortes I, p. 146.

<sup>26</sup> Cortes II, 30.

<sup>27</sup> Cortes de Briviesca de 1387 (Cortes II, 5); Cortes de Toledo de 1462 (Cortes III, 11 y 51); Cortes de Madrigal de 1476 (Cortes IV, 51).

<sup>28</sup> Cortes de Palencia de 1313 (Cortes I, 25); Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (Cortes I, 55 y 57) y Cortes de Burgos de 1377 (Cortes II,1). Al lado de estas prácticas, también ejercieron algunos monopolios como el de la sal (cfr. a manera de ejemplo, Cortes de Valladolid de 1322, (Cortes I, 46-47 y Cortes de Madrid de 1339, Cortes I, 26.).

estas lides hasta más allá del S. XIV (cfr. a manera de ejemplo, *Cortes de Toledo* de 1462, *Cortes*, III, 11).

De los muchos productos con que comerciaban las regatonas, las Cortes de Briviesca de 1387 se encargan de señalar una lista de ellos dentro de los cuales se encontraban tanto alimentos ya elaborados, como materias primas de todas las clases<sup>29</sup>. El rigor de las penas por ejercer esta actividad y su constante aumento es una constante legal hasta el reinado de los Reyes Católicos, las cuales llegaron incluso hasta los 100 azotes o el pago de multas cuantificadas en 50.000 maravedís, pasando por supuesto, por la pérdida de las mercancías adquiridas ilegalmente.

Si volvemos unos siglos atrás, podemos observar cómo la práctica de la usura por parte de hombres y mujeres, también era sancionada dentro de las disposiciones de Cortes, desde las celebradas en Palencia en 1313 –comienzo de la minoría de Alfonso XI–, hasta la llegada de los mencionados Reyes Católicos. Finalmente, las Cortes de Burgos de 1337, describen a cristianas y judías practicando este oficio, así como en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde se prohíbe a cristianos y cristianas otro tanto<sup>30</sup>.

## **7. Tejedoras, filanderas y costureras del lienço**

Si se revisan atentamente los Ordenamientos de Cortes (en concreto Cortes de Valladolid de 1351), éstos se ocupan de reglamentar la actividad artesanal femenina, por medio de disposiciones comunes de trabajo y contratación<sup>31</sup>, similares para varones y mujeres.

<sup>29</sup> “Otrosi ordenamos e mandamos por quela nuestra corte sea mas abastada de viandas, que ningun rragaton nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de compra enla nuestra corte nin açinco leguas leguas dela corte viandas algunas para rreuender, ... pan cozido nin trigo nin çeuda ... nin carne muerta ... nin pescados ... nin otra vianda alguna; e qual quier que contra esto feziere, quele den sesenta açotes e pague duzientos mr. e pierda lo que asi comprare”. (*Cortes* II, 5).

<sup>30</sup> *Cortes de Burgos* de 1337 (*Cortes*, II,1) y *Cortes de Alcalá de Henares* de 1348 (*Cortes* I,55).

<sup>31</sup> Vid. *Cortes* II, 3, así como las aportaciones de P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974, pp. 192-194 y J. M. MONSALVO, “Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad”, en *La España Medieval* 25, 2002, pp. 135-176.

Aunque las tareas especializadas dentro del trabajo artesanal se refieren siempre a los primeros (*carpenteros, alffayates, çapateros, ton-didores, açecaladores, orizes, fferreros, armeros, etc*), valdría la pena destacar que tanto las Cortes de Burgos de 1379, como las de Madrid de 1435<sup>32</sup>, destacan el hecho de que también la mujer podía aprender un oficio de carácter artesanal. Mientras tanto, las diferentes disposiciones de las Cortes de Valladolid de 1351 antes citadas, se encargan de mencionar a las mujeres que desempeñan estos trabajos con el calificativo de *obreras* y señalan un oficio especializado, altamente rentable dentro del sector textil: el de *Costurera del lienço*. Los precios cobrados oscilaban desde los 3 dineros que costaba una *coffia*, hasta los 6 maravedís que se pedían por *las sobre pellicas*<sup>33</sup>.

En las mismas Cortes (Ordenamiento otorgado para Sevilla, Córdoba y Cádiz), existe otra disposición dedicada al parecer, a las mujeres obreras no cualificadas (“...*et a las mugeres para los sservir todo el día, a cada una por ssu jornal, 8 dineros*”), quienes ayudaban a *albannies* y *tapiadores* trabajando junto a los *moços abezantes*. Este último –señala el Ordenamiento mencionado– recibirá por su trabajo 2 maravedís, mientras que la mujer cobrará tan sólo 8 dineros diarios, a diferencia de los 16 del peón<sup>34</sup>. Así, pues, la presencia de la mujer en la industria textil durante las distintas fases de producción y hasta los procesos de comercialización, es bastante numerosa aunque no bien remunerada.

## 8. *Negocios celebrados entre cristianas, judíos y moros*

Como venimos señalando a lo largo de este escrito, las necesidades del acontecer cotidiano de mujeres y hombres, iban más allá de lo estipulado en las leyes. En ese sentido, la convivencia y los diferentes tipos de intercambios (culturales, religiosos, comerciales, patrimoniales, de servicios, etc.) entre cristianos, judíos y moros dentro de los territorios que venimos estudiando, estaban a la orden del día. Los Ordenamientos de Cortes reglamentan algunas disposiciones alrededor de los conflictos

<sup>32</sup> Cortes II, 20 y Cortes III, 38, respectivamente.

<sup>33</sup> Cortes II, 36.

<sup>34</sup> Cortes II, 11.

que podía generar dicha convivencia, especialmente en materias patrimoniales y comerciales. Así pues, las Cortes de Valladolid de 1322, autorizan “*quelos judios puedan dar ffasta ocho mr. ssin jura a ... mugieres buenas ssin sospecha*”. En los negocios celebrados entre ellos se hace siempre relación a “*ome bueno o muger buena*”; pero insistiendo en el hecho de que ninguna dueña o *rrica ffenbra* conviva con judía (o) o tenga judería alguna. De igual modo las disposiciones de Cortes se ocupan de la condonación de deudas que las cristianas tienen con judíos estableciendo la prohibición de generar nuevas cartas que obliguen a las partes.

En Burgos (Ordenamientos de 1345), se permite a las cristianas acudir ante las autoridades competentes con dos hombres de buena fama o con escribano público prestando el juramento respectivo, para probar la inexistencia de deudas con judíos, mientras que en 1377 en la misma ciudad y Cortes en tiempos de D. Enrique II, se otorgó a las mujeres

“quitamiento de debdas y mayores quantias ... de aqui adelante ningund judio nin judia, nin moro nin mora non fagan nin sean osados de fazer por si nin por otro carta alguna de obligaçion sobre qual quier christiano o christiana, o conçejo o comunidat ...”.

Finalmente, las Cortes de Valladolid de 1385 al igual que las ya mencionadas, protegen a las mujeres cristianas de las *cartas engañosas* que puedan otorgarles los judíos atribuyéndoles deudas<sup>35</sup>.

### III. Legislación penal a favor de las mujeres

Dentro del amplio abanico de conductas tipificadas como ilícitas a lo largo y ancho de la normativa penal medieval, los Ordenamientos de Cortes de los siglos XII a XIV volcaron su atención en castigar, sancionar y multar determinados comportamientos o actitudes no aceptados moral y/o socialmente, los cuales implicaban al colectivo femenino y a

<sup>35</sup> Cortes I, pp. 354-355; Cortes I, 60; Cortes I, 5; Cortes II, 1, pp. 275 a 277, respectivamente.



sus parentelas. Dichas leyes son especialmente rigurosas en lo que atañe a la honra e intachable comportamiento que deben mantener las mujeres. Sin embargo, el legislador también se ocupó en plasmar algunas disposiciones que favorecían y protegían jurídicamente, al sexo considerado en su época como naturalmente débil<sup>36</sup>.

### **1. Rapto y/o forzamiento. Días de audiencia real para atender estas denuncias:**

El hecho que una mujer abandonara temporal o definitivamente el hogar paterno sin el consentimiento de los parientes y en ocasiones con la complicidad de su (s) acompañante, era una conducta sancionada por la ley, pero si la mujer era llevada contra su voluntad y sufría algún tipo de agresión sexual o era víctima de violación (*forcamiento*), estaba protegida y defendida legalmente.

En esta forma, entre los asuntos que se libran por Corte del Rey, está el forzamiento de mujer y el rapto, según las Cortes de Zamora de 1274, costumbre que al parecer se sigue manteniendo en los inicios del siglo siguiente, pues en Valladolid (1312), el Rey atiende públicamente, los días viernes, junto con sus alcaldes y los hombres buenos de la Corte los delitos de rapto. Así por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1329, se confirma el día de audiencia real para atender estos delitos (“...*et el viernes que oya los presos e los rriptos*”)<sup>37</sup>.

Otro tanto se confirma en Valladolid (1351). Aunque no se menciona taxativamente el día de audiencia real, el Ordenamiento alude a aquéllos que se encuentran en prisión por haber raptado y/o violado a mujeres casadas. El Rey ordena que sus adelantados, merinos y otros oficiales de justicia los “*escarmienten porque se cunpla la justia en los que la*

<sup>36</sup> Uno de los privilegios reales más significativos, lo encontramos bajo el reinado de Sancho IV en 1285: “*La muger que fuere demandada sobre algun fecho et non gelo pudieren provar, mando que se salve por juras et non por fierro caliente*”. M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO (ed.), *Fuero de Úbeda*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 407-412.

<sup>37</sup> Vid. *Cortes I*, pp. 87, 94, 198, 402 y de V. RODRIGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*; Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1997, pp. 237-393.

*merecieren*”, y que en caso de tener cómplices estos sean igualmente apresados cumpliendo condena según lo indica el derecho.

Por su parte las Cortes de Medina del Campo 1370, reafirman el hecho de guardar y defender los reinos de quienes cometan delitos, especialmente, violación y rapto, para que los culpables sean condenados, o bien, defendidos en justicia. Al parecer, los delitos tratados pudieron ir en aumento pues resulta sintomático que ya para 1387 en las Cortes de Briviesca, el interés real en el Ordenamiento de peticiones se centre en dedicar tres días de audiencia pública en palacio (lunes, miércoles y viernes), para que “*vengan anos todos los que quisieren librar para nos dar peticiones, o dezir las cosas que nos quisieren dezir de boca*”<sup>38</sup>.

## **2. Prohibición de brindar acogida o asilo a forzadores y raptos de mujeres**

Los Ordenamientos de Cortes, tratando de ser consecuentes con la normativa que reglamentaba lo relacionado a raptos y violaciones, establecen igualmente la prohibición de brindar acogida o asilo a quienes cometiendo estos delitos buscaban refugiarse en la casa de algún hombre poderoso, parroquia o iglesia, o bien, esconderse a sabiendas de quien (es) lo encubrieran.

En Soria (1380), se vuelve sobre los delitos mencionados cometidos sobre mujeres desposadas o casadas. En este caso concreto, se hace alusión a tres conductas: el recibimiento de pena corporal de parte del agresor, el hecho de obligar a los oficiales del rey a sacar a los malhechores de sus escondites (cualquiera que sean) y, en caso que la mujer raptada haya dado su consentimiento para el rapto y permanecer escondida, sea igualmente puesta en manos de la justicia real:

<sup>38</sup> *Cortes II*, pp. 2, 185 y 381, respectivamente. Los Ordenamientos no aluden a las penas correspondientes por el cometimiento de los delitos mencionados. Entendemos que en estos casos, se aplicaban las sanciones y castigos establecidos en los fueros locales y territoriales. Vid. de D. ARAUZ MERCADO, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007.

“... sy los non quisieren entregar –establece la ley– quel dicho adelantado, seyendo çertificado dello por testimonio de escriuano publico, que vaya ala dicha fortaleza e la tome e derribe, por que sea exenplo e castigo por que otros non se atreuan afazer dello”<sup>39</sup>.

### 3. *Desafío y desafío por rapto o forzamiento*

Se entiende que como el padre de familia, marido, hermano, o en todo caso, varón del grupo familiar, era responsable de las mujeres que habitaran en casa y también de su honra, estaban respaldados por la ley para poder desafiar públicamente a aquél (os) que dañara o pusiera en entredicho la integridad moral de la parentela, y en consecuencia, generara enemistad. En esta forma, en las Cortes de Burgos de 1338, los fijosdalgo de los reinos pueden desafiar a otro por:

“... muerte o por ferida o por prision de padre, madre, abuelo, abuela, ode hermanos dellos non auiendo fijo o nietos, o de hermano ode tio hermano de padre ode madre, sobrino, primo..., tan bien por varones commo por mugeres; e deste debdo ayuso de segundo cormano, que non pueda desafiar”.

Diez años más tarde las Cortes de Alcalá de Henares (1348), también autorizan a los hijodalgos para desafiar a otro (s) por muerte de parienta, rapto, o por yacer con alguna mujer de su familia, voluntaria o forzosamente. Finalmente, vale la pena mencionar que existía otra figura jurídica diferente al desafío de parienta (*Querella por muerte de parienta*) la cual, como su nombre indica, estaba dirigida a presentar querella o queja con ocasión del fallecimiento de la mujer. Los Ordenamientos de Cortes de Burgos (1338), nos remiten al que quisiere *querellar la muerte de su parienta*<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Cortes II, pp. 306-307.

<sup>40</sup> Cortes I, pp. 444, 448 y 544 a 546.

#### **4. Relaciones sexuales con barraganas, parientas o sirvientas que habiten en casa del señor**

En el Ordenamiento de Segovia del año 1347, se retoman temas alusivos a los derechos privado y penal, como los supuestos en que un hombre mantenía relaciones con mujeres públicas o con las sirvientas de la casa en que habitaba, conducta última que constituía gran afrenta a la confianza depositada, si se era huésped o invitado de la casa de un señor.

Posteriormente, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, encontramos nuevamente referenciado este delito (“*delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor*”), haciendo alusión a que cometer *maldad de fornicio* con las parientas, barraganas o sirvientas de la casa de aquéllos con quien se vive, puede traer males, daños y hasta la muerte. La normativa amplía y especifica –en relación a Segovia (1347)– la categoría de mujeres implicadas en el delito: las parientas de la mujer que habiten en la casa del señor, las doncellas que allí se críen, la *cobigera* de la señora, su nodriza o ama de cría. El inculpado por cometer el delito con estas mujeres era condenado a la pena de muerte, pero si el implicado contaba con el consentimiento femenino, debían recibir él y la mujer públicamente, cien azotes o pena de prisión por un año, dependiendo si se ostentaba o no la calidad de fijosdalgo; también se contempla pena de destierro y desheredamiento cuando la pareja se casaba sin el consentimiento parental. Finalmente, la conducta dejaba de ser punible, si alguno de los culpables (o ambos) lograba el perdón del señor de la casa, padre, madre, o pariente próximo<sup>41</sup>.

#### **5. Prohibición de mantener mancebas, públicamente**

Aunque la normativa canónica medieval fijo su atención en las sanciones y penas establecidas ante el cometimiento de esta conducta (de

<sup>41</sup> Cfr. Ordenamiento de Segovia de 1347, edic. G. SÁNCHEZ, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo IV*, Santander, 1922, peticiones 16 y 20, pp. 312 a 314, en S. GARCÍA LEÓN, “Un ‘Repertorio’ de Leyes de Cortes del siglo XIV”, *Cuadernos de Historia del Derecho, Homenaje al Profesor Manuel Torres López*, vol. I, 2002, pp. 38-39 y *Cortes I*, cap. 54, pp. 530-531.

la cual canónigos y sacerdotes fueron constantemente sujetos activos, incluyendo la barraganía), las leyes del tercer tratado del Ordenamiento de Briviesca en 1387<sup>42</sup>, también se ocuparon de dejar reglamentada la prohibición para los hombres casados de tener manceba públicamente. Desconocemos la aplicación práctica de dicha disposición durante el bajo medievo, pero no deja de llamar nuestra atención (independientemente de la confusión que podía existir entre las competencias de jurisdicciones eclesiástica y civil) que una temática abordada preferencialmente por la legislación canónica, haya sido discutida y normada en Cortes en aras de mantener la convivencia y paz entre los habitantes de los reinos.

## 6. *Bigamia masculina*

Sobre el delito de bigamia, son bastante conocidas en la época medieval las duras leyes que castigaban a las mujeres, pero en contadas ocasiones se conocen referencias jurídicas que otorguen castigos o penas a los hombres. Aunque desconocemos el ámbito de aplicación práctica de la siguiente normatividad –máxime cuando se trata de marcar con hierro al culpable del delito–, vale la pena señalar que las leyes del tercer tratado del Ordenamiento de Briviesca (1387)<sup>43</sup>, se ocuparon en establecer lo siguiente:

“Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, ssyendo sus mugeres o esposas biuas, non temiendo aDios nin ala nuotra justiçia se casan o desposan otra vez; e por que esta es cosa de grat pecado e de mal ensienplo, ordenamos e mandamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabras de presente se casare o desposare otra vez, que demas delas penas en derecho contenidas, quele fierren enla fuente con un fierro caliente que sea fecho asennal de 9 (*sic*)”.

<sup>42</sup> Vid., *Cortes II*, p. 369; J. L. MARTIN Y A. LINAGE CONDE, *Religión y sociedad medieval: el catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1987 y de R. CORDOBA DE LA LLAVE, “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales* 16, 1986, pp. 571-619.

<sup>43</sup> *Cortes II*, p. 378.

### 7. Condonación de penas a mujeres

El hecho de perdonar a las mujeres el cometimiento de delitos y conductas contrarias a la moral y buenas costumbres cristianas, no fue competencia exclusiva de quienes se ocuparon en sanear los asuntos espirituales. Así por ejemplo, en el cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Burgos de 1379<sup>44</sup>, se condona a

“todos aquellos e aquellas que han caydo en algunas penas para la nuestra camara, en el tiempo pasado fasta el dia de nuestro coronamiento ... por les fazer merçed, les quitamos todas las dichas penas dela camara fasta el dicho tiempo, que a nos pertenesçe de auer, fyncando a saluo el derecho del nuestro camarero mayor”.

## IV. Conclusiones

Después de habernos adentrado brevemente en la normativa propuesta, encontramos que las mujeres castellano-leonesas aparecieron y no pocas veces (recuérdese que los Ordenamientos de Cortes hacen alusión a “*aquellos y aquellas*”, a “*los que y las que*”, etc), como sujetos activos de reglamentación y protección jurídica desempeñando el papel que les correspondía dentro y fuera del ámbito familiar, bien como esposas, madres, hijas, barraganas, prostitutas, religiosas, trabajadoras o comerciantes, aunque como es bien sabido, dentro de la práctica cotidiana, la normativa jurídica medieval siempre excluyó socialmente a aquéllas que no vivían bajo la dependencia familiar de acuerdo a la moral cristiana y buenas costumbres.

En ese sentido, la legislación de Cortes aparte de favorecer patrimonial y económicamente a quienes hacían parte de las clases dominantes, beneficia a las mujeres de acuerdo a su estado civil a través de la obtención de mercedes reales y excenciones fiscales. Dichos privilegios y concesiones constituyen verdaderas ayudas para incrementar la adquisición de bienes, aumentar el patrimonio o simplemente sobrevivir, en especial, cuando la mujer entraba en viudedad; en lo moral también

<sup>44</sup> Cortes II, p. 288.

protegían a doncellas, viudas y huérfanas, pues dentro del pensamiento de la época estas mujeres necesitaban un tratamiento y consideración especiales al contar con la ausencia masculina. Como se mencionó, para poder gozar de estos privilegios se exigía comportamiento intachable y/o castidad, sin embargo, en algunas ocasiones y por circunstancias diversas, los Ordenamientos de Cortes otorgaron excepciones para que las viudas contrajeran nuevas nupcias antes de terminar el tiempo de luto establecido por la ley.

De otro lado, a pesar de que las mujeres no recibieron (a la luz de la legislación estudiada) la formación necesaria para desempeñar un oficio y la mayor parte de las veces su trabajo no adquirió la categoría de cualificado, las encontramos formando parte activa dentro de las actividades rurales y urbanas, en especial dentro del ámbito de la producción y los servicios; participaron igualmente en el sector artesanal y comercial dentro y fuera del ámbito familiar devengando diferentes soldadas y tipos de salarios. Sobresale la intención normativa de establecer legalmente (aunque no fuera en igual de condiciones que el varón) las compensaciones económicas que debían recibir las mujeres por el desempeño de su trabajo, aspecto que en últimas dejaba un poco de lado las rígidas categorías mentales de quienes consideraban a la mujer, un ser inferior.

Por último, en lo que atañe a la legislación penal y ante una sociedad que dio gran importancia al honor de las mujeres y a la castidad, la normativa revisada involucró de manera efectiva a justicias reales y adelantados para poder dar cumplimiento a la ley (caso de persegui-miento y captura de raptos y violadores), y de otro lado, garantizó la participación de la parentela en los procedimientos judiciales atribuyéndole acciones tan eficaces para el Derecho de su época como declarar enemigo al agresor, darle tregua, desafiarlo, matarlo, o bien, condonarle sus faltas y aceptarlo como un miembro familiar. La cumbre de esta protección jurídica llegaría lentamente de la mano de otros Ordenamientos y compilaciones jurídicas territoriales y locales, los cuales en todo caso, siempre fueron pasos atrás ante las conductas que mujeres y hombres generaban constantemente.